




APVNTAMIENTOS

**POR**  
**RODRIGO**  
**ELERS, VEZINO DE LA**  
**Ciudad de Malaga.**

*EN EL PLETO.*

**CON DONA LEONOR**  
Maria de Azevedo y Guzman,  
viuda de don Diego Fernandez  
de Cordoua Ponce de Leon, Ca-  
tallero del Orden de Calatraua,  
por si, y como tutora, y curadora  
de los menores sus hijos, y del  
dicho sumarido.



---

*Impressa en Granada, en la Impresa Real de  
Nicolas Antonio Sanchez, Año 1675.*





lo de parlar de Provisión, para que dicha justicia  
cumpliese dicha equisitoria, Roll fol. 2.

6 no 26. Y el auto que le correspondió fue,  
retenerse los autos en esta Corte, de las partes  
pidan y sigan su justicia, como obra que les con-  
venga, Roll folos. 3. Moib 26

7. Y sup. Apellido, precedido pedimiento  
del dicho Rodrigo Eleis, y o que pediatasado, y  
allegando, no solo tener satisfecha la cantidad, si no  
que era acreedor el suso dicho de cantidades muy  
considerables, dict. fol. 3.

8. Y viéndole de dicho auto de deten-  
cion la parte de dicha doña Leonor Maria, pidió  
fuese persona que nombra se el señor Presidente  
a la execucion con el salario de la estructura, Roll,  
fol. 4. Y se mandó así, fol. 5.

9. De que se salió suplicando con pro-  
testacion de no causar instancia por parte del di-  
cho Rodrigo Eleis, alegando diferentes excepcio-  
nes, así en orden a la naturaleza del juicio, como  
a la satisfaccion del presente credito, Roll, fol. 9.

10. Con estos supuestos del hecho, q  
han parecido inexcusables para la introducion  
de los aporramientos, suspendiendo para el dis-  
curso de ellos el tocar lo demas, que fuere preciso  
con summa brevedad.

11. Se fundará lo primero, que la pre-  
tension de dicha doña Leonor en esta Corte, no  
se pudo introducir por via executiva.

12. Lo segundo, que quando se intro-  
ducion huviese sido legitima, en el estado que de  
presnté usase, el negocio por los autos en el pro-  
veydos, y obrado en su execucion, no podía cor-  
rer la via executiva.

13. Lo tercero, que en la ordinaria, no  
solo no tiene derecho alguno la dicha doña Leo-  
nor Maria, pero, ni aun de quiza pretension.

Lo quinto que el credito de dicho Rodrigo Elers, porque ha fe convenido a la dicha dona Leonor Maria, está no conuientemente justificado sin cosa en constancia, y configuientemente que se deue condenar a la susodicha a la satisfacion de dicho credito, absolviendo a dicho Rodrigo Elers de lo contra el pedido. Y se dará satisfaccion concluyete a las notas, y aduertencias del Contador.

**QUE LA PRETENSION DE DICHA**

**doña Leonor en esta Corte, no se puede introducir por via sumaria,** porque no se debe introducir en primera instancia, se debe seguir, y substanciar por via ordinaria, xx. expre. 10. lib. 1. tit. 5. lib. 2. Recop. ibi; *Mandamos, que todos los pleytos que son sobre cosas de Corte por primera instancia, que se han de ver, o dividirse, o por via de proceso ordinario, formado entre partes, sea el conocimiento, y determinacion en las nuestras Chancillerias.*

16. Sin que se pueda justificar dicha introduccion, por la sumision general de dicha escritura, pues era preciso la huiera especial a los señores Presidente, y Oydores, conuiniendo el que por la calidad de las personas, o causa competiesse a la de Corte, vt aparet expre. 10. lib. 2. tit. 5. Ofz. ff. 1. tit. 21. lib. 4. Recop.

17. Y en dicha escritura no ay semejante sumision, ni a dicho don Diego Fernandez de Cordoba, a cuyo fuor se oyo, o le competia el caso de Corte, ni la calidad de la causa lo admitia.

18. Y por ser la resolucion referida tan constante, aunque Casilco de casib. Cuesca, a num. 6. tocando el punto, qda a num. 57. si es.

es prohibido por las leyes retenerle el argo-  
via en la Chancilleria, y despacharle y execucion  
en un año en las causas de millerables personas los Ae-  
toros, y guay poderosos los Reos; refiriendose á  
dichas, y practica de las Audiencias de Lima, y  
Panamá, concluye, que en las Reales Chancille-  
rias de Granada, y Valladolid; Audiencias de Se-  
villa, y Galicia, invariablemente se observan las  
disposiciones de nuestras leyes del Reyno, num.  
28. vers. *In Regalib. Senat.*

*1.º* *Q.º* *V.º* *Q.º* *Sin* que hallémos razon de  
diferencia, en que dicha primera instancia se in-  
troduza en la Chancilleria por via de caso de  
Corte, o por via de retencion; pues el concepto  
de dichas leyes, es absoluto, para que el conoci-  
miento de las primeras instancias en la Chanci-  
lleria sea de ser por via ordinaria, y el perjuicio  
que se sigue a los Reos en juicio tan exorbitan-  
te como el executivo, privandoles de la instan-  
cia de inferior, venia a ser el mismo si se introdu-  
jera por via de retencion, ó por el de caso de  
Corte; demas, que se defraudara la disposicion  
de dichas leyes, si se admitiera a título de reten-  
cion, lo que se prohibe por via de caso de Corte,  
resultando de este, y aquel medio los mismos  
efectos; y así Carrasco, vbi proxime, dicurrien-  
do en la oida propuesta, toca ambos casos vni-  
formemente, sin asignarles razon de diferencia,  
con que la practica de los Tribunales de España,  
que refirió, supone abraça ambos casos: sin que  
hasta aora ayamos visto texto, ni doctrina en  
contra sio.

*2.º* *Q.º* *Sin* que se atiende a la  
substantia, y formal sentido del decreto, y no a el  
modo de la voz, *retencion*, la proce-  
dencia por dicho auto, para el conocimiento de  
la primera instancia en la Chancilleria, se deve  
ceder por caso de Corte.

*3.º* *Q.º* *Sin* que se atiende a la  
Pues la retencion procede quan-  
do

4  
do los autos se lleven al Tribunal superior en ap-  
lacion de alguno interlocutorio, y por la parte de  
mas de la revocacion del se pide rescision sobre  
lo principal de la causa, reculando al juez infe-  
rior y quando tena, le por folio pechoso, vt testa-  
tus litem. *Coart. r. 11. q. 1. m. 6.*  
y en el señor don Juan Bautista de  
Larrea, no se quita con dicha resolucion, sino  
que requiera el que por constar de la notoria in-  
justicia del auto interlocutorio se aya de revocar  
y juntamente le recuse a el juez inferior para que  
tenga lugar dicha rescision, e nombrando esta sen-  
teña de *litem. r. 11. q. 1. m. 6.*

Y en nuestro caso, ninguno de di-  
chos requisitos interviene, pues, ni se apeló, ni pre-  
dió revocacion de auto alguno, ni se recusó a el  
juez inferior, antes se pidió el que se le mandasse  
proceder en el cumplimiento de la requisitoria,  
con que el proveyimiento de dicha rescision  
solo pudo corresponder al cargo de Corte, que  
competia a la dicha doña Leonor por viuda, y  
por la menor edad de sus hijos, y pliendo los se-  
ñores jueces el defecto de un apelado, pedido  
así el Abogado, *text. en l. 1. r. 11. q. 1. m. 6.*

*Recop. de los autos de esta causa, folio 101.*  
Tum, porque auéndole intento  
do por parte de dicha doña Leonor, se despachó  
se Real provision, para que la justicia de Mataga  
cumpliese dicha requisitoria, supra núm. 5. y  
siendo inagable, quando la requisitoria viene  
justificada, no a uerle madad a dar, y tener en  
los autos, y virtualmente manifiesta el defecto de  
justificacion, y no auéndola para el despacho de di-  
nario, que se pedta, no se puede considerar la hu-  
nielle para providencia tan irregular, como la  
de primera instancia, por via de recursiva, en esta  
Corte, contra tan altas disposiciones de otra  
cho, *in il. r. 11. q. 1. m. 6.*

25  
Y solo el concepto (nóstro vide-  
ri) de dicho auto, se consideró, que hallando  
se suspendido el vfo de dicha escritura, por la q  
otorgó dicho don Bartolome de la Torre, y rati-  
ficó dicha doña Leonor, supra num. 3. y 4. y que  
dicho Rodrigo Elers se aya valido della, y pidiendo  
do traslado en esta Corte alegaua, no solo aver  
satisfecho la cantidad de de dicha escritura, si no  
que era acreedor de summa considerable, para q  
con exacto conocimiento, y justificación se fob  
a ocaíen, y determinassen las pretensiones de las  
partes, se retuvieron los autos.

26  
Y lo califican así las palabras del  
de retencion, (supr. num. 6. ibi: *Donde las partes  
piden, y figan su justicia*, que no es dudable se re-  
fieren a ambas partes, y que abracen sus dos pedi-  
mentos inmediatos; el de doña Leonor, miran-  
do a el cumplimiento de la requisitoria, y el de  
Rodrigo Elers a la satisfaccion que tenia oída  
de lo que se le pedia, y cobrança del credito que  
alegaua;

27  
Y pendiendo esto segun dicha es-  
critura de suspension de las quencas que se auian  
de ajustar, siendo la naturaleza destas de jayzio  
ordinario, legitimamente se proveyó de reme-  
dio que mirasse a dicho jayzio, y así se les in-  
fundo por dicho auto, ibi: *Cómo viene que les con-  
venga*

28  
Y Túos, porque recibiendo las de-  
terminaciones, inteligencia de la disposición de  
dicho, con quien se dené conformar, ex. vi. ga-  
tis, con stando expráttamente por dicha escritura  
del año de 61. estar suspendida el vfo de la de el  
año de 60. (ha embaracamos en las objeciones  
de medio, y defecto de solemnidades en bienes  
de menor, que se propusieron en Estrados, y juz-  
gamos por ociosa la satisfaccion) no se pudo en  
virtud de ella despachar execucion, si empero  
con:

















2  
...miedo de que se le pague por parte del dicho Rodri-  
go... las muchas cartas que en ellas se supone  
se refieren a otras personas, y el dicho Rodrigo  
... y sus compañeros, de estas no se pretenden  
ningunos parte de dicha doña Leonor, con q  
... no se crea limitado a esta, o de aquella, de pen. tercia,  
... que de todas las que aqui ayudo, entre las par-  
tes, resultara a favor del dicho Rodrigo Elers.

53  
Y una carta sola, que del susodi-  
cho se presentó en el pleito del desempeño de la  
plata por parte del dicho don Barcolome de la  
Torre, Pieq. 10. fol. 3. colifica ser sin dicha limi-  
tacion dicho credito.

53  
La sexta presumpcion resulta del  
pie 7.º que siguió dicho don Barcolome de la Tor-  
re, en nombre de dicha doña Leonor Matia, so-  
bre el desempeño de la plata, dict. Pieq. 10. pues  
no es creyble que pagasse la cantidad de dicho  
empeño, sin tratar de cobrar la dicha escritura,  
siendo mayor, o que se porpenalase hasta en la  
concurrente cantidad, mayormente enuncian-  
do tantas vezes dicha escritura, y que la cande-  
lacion, que se pretendia de ella, por satisfecha, era  
el unico embarazo para el pago de las pre-  
ndas de plata, y pagar vn lo que deae, sin de con-  
veniente al acreedor por cantidad alguna, presupo-  
ne estaria pagado de la que le ania devido, y por  
lo menos, es vehementemente presumpcion, y concur-  
riendo con otras, se tiene por concluyente pro-  
uante de el pago, sic considerat Cas. cetero tam. 2.  
cap. 6. num. 4. l. 5. 4. 2.

54  
Quod solutor ex alia Menochi  
de sumpt. lib. 3. pr. sumpt. 1. 5. nu. 2. ubi. Quid  
de creditor dicitur summa, et quod ista non sunt  
pro se nisi summa credere, et per se sequitur de  
bitoris: sed etiam ex illa casu pr. sumptur  
satisfactam presumo illa a maiore, que es

may











En dicha primera declaracion, en esta segunda expresamente la confiesa, precificada de el inventario que presentó dicho Rodrigo Elers, con que es manifiesto el convencimiento.

63. ¶ Y el añadir que no procedió de los 317300. pesos, si no de diferentes frutos de la tierra, que embió su marido, para que se comprasse; no excluye dicho convencimiento, y añade nueva nota, nempe, que si fuera cierto procedió de frutos embiados por el dicho Don Diego, no solo no negara dicha doña Leonor Maria la noticia de la tapizeria en su primera declaracion, si no que especificara los efectos de que auia procedido, cō que corriera sin sospecha, *ex Auth. de equalitat. dot. quod ab inis. factum est, id totum sine suspitione. C. 6.* Aunque necessitara de verificarlo, como fundamento de su intencion, pero negarlo al principio tan absolutamente, y despues ocutrir a dicha euacion, vien se pudiera, *ex dict. Auth. discurrir era efecto de la cabilofidad que notamos.*

64. ¶ Sin que merezca atencion la prouançã, con que por dicha Doña Leonor se ha querido dar cuerpo à dicho aditamento, pues se componen de tres criadas, que dizen de oidas generales, q̄ el dicho Don Diego de Cordoua embarco en cabeza de el dicho Rodrigo Elers frutos de la tierra, y entre ellos cantidad de botas de vino, para el pago de las alajas referidas, *Pieça 3. a fol. 7.* y un Don Mateo Roque de Vilbao (tambic criado de dicha doña Leonor, vt apparet, *Pieç. 11. n. 17.*) dize sabe, y oyó dezir por muy cierto a diferentes personas lo referido, *dict. Pieç. 3. fol. 5.*

65. ¶ Simon Pimentel, Ecriuano de Camara en esta Corte, dize, que auiendo se valuado el costo que podian tener dichos efectos, lo que se ajustó se reduxo a vna cantidad grande de pipas de vino, ya costa, y expensas de dicho Don Diego se embarcaron, dandole todo lo necessario a dicho Rodrigo Elers, para que por su mano, y cuida-

do cortiense la dicha embarcacion, y traída de pa-  
ño s. *Pieca 7. fol. 3.*

66 ¶ Francisco de Valderrama, Rector  
que fue de esta Corte, dize tuvo trato, y comuni-  
cacion con dicho Don Diego, y noticia, que auia  
remiido a Flandes yna partida grande de vino a  
orden de Rodrigo Elers, para que de su procedido  
se comprassen dichos efectos, *dist. Pieca 7. folio.*

67 ¶ Y de dichas deposiciones solo nos a  
parecido digno de reparo, el melindre de dicho Si-  
mon Pimentel; pues suponiendo la inclusion con  
dicho Don Diego Fernandez de Cordoua, auerido  
en la compania a la Ciudad de Malaga de la de  
Cordoua, asistiendole en sus comisiones, y ser su  
compadre, como lo entra declarando en su depo-  
sicion, necessitar de censuras para que la haga, y  
mas contra vn Estrangero, con quien no tiene de-  
pendencia alguna, no sabemos a que atribuido, si  
ya no es, que le parecio le era de embarazo el passar  
ante el este pleyto, como Escriuano de Camara.

68 ¶ Y no nos detendremos en si le pue-  
den seruir, o no de tachas dicho compadrazgo, y  
dependencias, no tanto por que parecen notorias,  
como por que no contiene nada de substancia su  
deposicion; pues suponiendo, dio dicho Don Die-  
go lo necessario para el auio de las botas de vino,  
no dize como lo sabe, ni da otra razon alguna, sien-  
do assi, que por ser la sujeta materia de la deposi-  
cion de las que se perciben por sentido corporco,  
era preciso para que pudicse obrar algo el dar ra-  
zon de como lo sabia (aunque afirmasse que lo sa-  
bia, que no lo afirma) *extext. in l. solam. C. de  
testib. Auth. de testib. §. Es licet, collat. cap. f. se-  
tes. §. solam. q. 3. Et vtrouque DD.*

69 ¶ Y solo se les dispensa dicha razon a  
los peritos, que juzgan, testificando en las materias  
concernientes a su arte, y profesion, *ex Mascardo,  
Hermosill. in l. 50. in §. p. s. gl. 6. n. 36.*

Abia y... Fran-

12  
no Francisco de Balderrama lo dize  
tuvo noticia, sin mas razon, las criadas lo dizen  
de oidas, Don Mateo Roque, que sabe, y oyo dezir  
por muy cierto, con que de las oidas debio de apre-  
nder la ciencia que sapone, y asi de lo discurredo en  
la deposicion de Simon Pimentel, le sobra mucho  
para la satisfacion de los fatos dichos.

72  
Siromirre el ciento, que padece,  
pues Simon Pimentel sapone, que Don Diego dio  
lo necesario a dicho Rodrigo Elers, para que dis-  
pusiese, y embarcasse las boras de vino, y los de-  
mas que Don Diego dispuso la dicha embarcacio,  
y que fueron por orden, y disposicion de dicho Rodri-  
go Elers las boras de vino, a que se llega el hallar  
dicho Francisco de Balderrama con las mismas  
dependencias que referimos de dicho Simon Pi-  
mentel, y los testigos referidos, con el afecto de  
criadas que les dictaria lo que contienen sus depo-  
siciones, aunque insubstantial.

73  
Lo cierto es, que el empleo, que se  
hizo de boras de vino lo costo dicho Rodrigo  
Elers, y asi lo concluyen muchos testigos de el in-  
todicho a la segunda pregunta, Pregunta 9, y aunque  
es de oidas a dicho Rodrigo Elers, siendo de el tie-  
po de la embarcacion, en que no podia aver pre-  
millas de la pretension que oyo se controuiere, se  
les debe dar fe mucho, y uno de los testigos dize  
vio, que dicho Rodrigo Elers pago diferentes can-  
tidades a los viñeros que dieron el vino, fol. 37.

73  
Y no pudieran los testigos alargarse  
a mas, sin sospecha, pues dicho Rodrigo Elers em-  
barcaria en la bodega de aquel año mucha mayor  
parada de boras por su cuenta, adelantando, o pa-  
gando el precio de los vinos a los viñeros, y de ellas  
haria consignacion de las setenta, para el empleo  
de los efectos que le auia encargado dicho Don  
Diego, y haciendole el agasajo de anticipar el  
costo, y que las ganancias ecdiesen en villa-

dad de dicho Don Diego, atencion que causará poca estrañeza a los que prudentemente confiderrassen el estado, respectos, y dependencias de las partes.

74 ¶ Y siendo esto así, solo se puede saber la consignacion de dichas sesenta pipas de vino, de auerlo dicho así el dicho Rodrigo Elers, de cuyo animo unicamente pendia dicha consignacion.

75 ¶ Ademas, que todo lo referido sobra, con que auiendo tomado de los viñeros el vino dicho Rodrigo Elers, sin que conste se le entregassen por respecto de dicho Don Diego Fernandez de Cordoua, ni que el susodicho pagasse su precio, ó se constituyesse deudor de él, necessariamente se infiere, que, ó el dicho Rodrigo Elers lo pagaria, ó lo estara deuiendo, y en qualquiera de los dos casos, auiendose convertido su procedido en el empleo de los efectos, que recibió dicho Don Diego, justamente le haze cargo dicho Rodrigo Elers del costo de las sesenta pipas.

76 ¶ Rursus, se excluye el credito de dicha escritura, y se conuence, que su cantidad la recibió dicho Rodrigo Elers en parte de pago de lo que auia de auer, por el costo de dichos efectos, y que por no hallarse liquido, respecto de no auer llegado los reposteros, y cartaqueanta de lo demas, para pagar vnas letras le pidió dicha cantidad Rodrigo Elers que echò vnafirma, para que en todo tiempo constasse de su recibo, y que este hecho es cierto muchos testigos lo afirman a la quinta pregunta P. 9. especialmente, fol. 60. 64. 68. B. 74. 75. y otras circunstancias muy individuales: *In unum conspirante concordante que res. smem.*

77 ¶ Sin que contra lo referido se aya probado, ni aun alegado por dicha doña Leonor cosa alguna, ni resulte de los autos indicio, ni presuncion que le resista, y así parece se debiera regular por



13

sus deposiciones la determinación: *Sed quomodo  
contra hac nihil aduersa probabit, respondemus se-  
cundum assertionem testium tantummodo iudica-  
mus.*

78 ¶ Et denique, porque auiedo im-  
portado el costo de los efectos que se traxeron de  
Flandes por cuenta de dicho Rodrigo Elers para  
dicho Don Diego 611629. reales de vellon, que en  
aquel tiempo importauan 58969. reales de à ocho,  
como lo concluyen los testigos ( sin cosa en con-  
trario ) à la pregunta 7. que se corrobora con los  
aprecios que se hizieron por muerte de dicho D.  
Diego; pues fueron 601500. reales, *Pieça 2. fol. 5.  
B.* sin que sea de atencion la nota que se le pone al  
testimonio presentado por dicho Rodrigo Elers.  
*Rollo, fol. 26. B.* en que lucna por dicha cantidad  
la de 701500. reales; pues se reconoce ser notoria  
equivocacion de el escriuiente, ò por el sonido de  
la voz à el dictarle, ò por la formacion de la letra  
que diferencia dichos dos numeros, y mas quan-  
do la de 601500. que sacò el Receptor, conuie-  
mas con lo alegado, articulado, y probado por di-  
cho Rodrigo Elers, que són 611629. reales.

79 ¶ Y no ofreciendose otra partida, de q̄  
se valga la parte contraria, para la satisfacion de la  
referida, mas que la de 311300. p̄tos, aplicandose  
esta para en parte de satisfacion de el dicho Rodri-  
go Elers, viene à quedar extinguida, y el susodicho  
acreedor de summa considerable, aun sin ocurrir  
à la plata, y celauos que se compraron en la almo-  
neda de el Marques de Mondejar para el dicho D.  
Diego, y pagò el dicho Rodrigo Elers, de que  
consta en la pregunta 9. de el susodicho, papel de  
el dicho Don Diego, è inventario que se hizo por  
su madre.

80 ¶ Ex quibus omnibus pater, que assi  
por testigos como por instrumentos, indicios, y  
prefunciones se ha dado entera satisfacion a el pre-

tenso credito de dicha Doña Leonor, que son todos los medios que el derecho reconoce, para informar el animo de los señores Juezes: *Confirmabis que iudex motum animi sui ex argumentis, et testimonijs, et quae res aptiora, et vera proximo- ra esse compereris.*

81 ¶ En quanto à la segunda parte de este tercero discurso, nempe: *Que no solo no tiene justificado derecho contra dicho Rodrigo Elers la dicha doña Leonor, pero ni aun deduzido alguno sobre que pueda caer determinacion.*

82 ¶ Es necesario presuponer (que por mirar à el estado de el pleyto, y forma de substanciar, lo tenemos por inescusable) el que auiendo se por dicho auto de 15. de Diciembre de 670. mandado: *Que las partes se ajustassen de quantas dentro de dos meses. Rollo, fol. 76.*

83 ¶ Y remitido se por dicho Rodrigo Elers relacion jurada, con cargo, y data para cumplir con el tenor de dicho auto. *Pieça 5.* que presentó su Procurador, haciendo relacion de el alcance de 148750. reales, que resultaua à su fauor, recõviniendo por esta cantidad à dicha D. Leonor Maria, *fol. 93.*

84 ¶ Y auiendo se dado traslado à dicha doña Leonor, sin responder en orden à dicha relacion jurada, y dicha reconuencion, concluyò, que por auerse pasado los dos meses sin auer venido dicho Rodrigo Elers, ni embiar persona à dar dichas quantas, que se lleuasse el pleyto à el Relator. *Rollo, fol. 94.*

85 ¶ Y se mando así por auto de 25. de Junio de 671. *Rollo, fol. 98.* y auiendo se suplicado por parte de el susodicho, y venido personalmente à esta Corte con los libros que ofreció exhibir. *Rollo, fol. 103.* se proueyò auto en 6. de Nouiembre de 671. por el qual se manda: *Que dicha Rodrigo Elers entregue los libros, y demas papeles de que*

que pretendiere valerse, y la dicha Doña Leonor Maria los que tuviere, y se lleuen a el Contador, para que ajuste la cuenta, como esta mandado. Rollo, fol. 105.

86 ¶ En cuya virtud el Contador dió principio a las cuentas en 12. de Diciembre de 671. Y en el presupuesto quarto dize, que respecto de no auer mas instrumentos que los libros, y prouancas de el pleyto, y que de estas no le toca su determinacion, determina sacar la cuenta, como la tiene dicho Rodrigo Elers en los dichos libros, con las advertencias, y reparos que le parecieren.

87 ¶ Y lo executa assi, formandole el cargo a el dicho Don Diego, con algunas anoraciones a el numero 13. que es la partida de los 3711688. reales de empleo de las botas de vino. *Pieca 11. fol. 8.* Y tambien a la partida de el numero 17. que es la de 338941. reales, que tuuieron de costa los efectos que traxo de Flandes dicho Rodrigo Elers, de mas de lo procedido de el vino, *dist. Pieca fol. 9. B.* que anota tambien.

88 ¶ Y passa a el discargo de dicho Don Diego, y en la partida de el numero 24. pone los 38300. pesos de la escritura, reducidos a 3711500. reales de vellon, con diferentes anoraciones, *fol. 16. B.*

89 ¶ Y concluye con que dicho Rodrigo Elers alcanza a el dicho Don Diego en los 111750. reales, pero respecto de, que los dichos libros, y relacion jurada no son instrumentos bastantes, no liquida, y solo lo pone como esta en dichos libros, y relacion, para que con vista de ellos, y anoraciones los señores de la Sala prouean lo que fuere justicia, respecto de que no le toca a el la determinacion de lo alegado, y probado por las partes.

90 ¶ Con vista de estas quantas en 11. de Octubre de 672. se proueyó auto, por el qual se declaro no auer cumplido las partes con lo mandado

por

por el de 15. de Diz. iembre, de quo supr. num. 82.  
Y se manda, que en su cumplimiento dentro de dos  
meses se ajusten de quantas con cargo, y data, guar-  
dando en ello la forma judicial. Rollo, fol. 117.

91. *¶* Hecho notorio a las partes la de Ro-  
drigo Elers, por peticion que presentó. Rollo, fol.  
123. le entra haziendo cargo a la de el dicho Don  
Diego Fernandez, con distincion de partidas, que  
corresponden a las de sus libros, y relacion jurada,  
y luman 131 y 439 reales, que son los mismos que  
en dichas quantas le sacó por discargo el Contador  
a el (usodicho, y concluye, haziendo representa-  
cion de los libros, y de las probanças, y demas au-  
tos de el pleyto, para justificar dichas partidas, y  
protesta recibir en cuenta las que legitimamente  
se propusieren por discargo de la parte contraria.

92. *¶* De esta peticion, y cargo en ella  
contenido se dió traslado a la parte de dicha doña  
Leonor, que presentó peticion. Rollo, fol. 128 en  
que refiriendo dicho traslado, solo dize, que demas  
de ser el cargo sin justificacion, y tocar a el Con-  
tador reconocer la que tienen las partidas de el q̄  
se huiera de hazer, y el discargo que se debe admi-  
tir, contradiciendo desde luego dicho cargo, su-  
plica se lleue dicha peticion con los demas autos a  
el Contador, para que con asistencia de las partes  
se haga el ajuste de quantas, con cargo, y data, que  
fecho si fuere necesario protesta alegar, y contra-  
dezirlo que a su justicia convenga.

93. *¶* A que por parte de dicho Rodrigo  
Elers se dixo, que se debía mandar, que la de dicha  
doña Leonor cumplierse con el tenor de el auto,  
supr. num. 90. y que en su cumplimiento presen-  
tase su discargo dentro de el termino, protestando  
pedir, pasado el, lo que se convenga, alega las im-  
plicaciones que padeco el pedimento de el nume-  
ro antecedente, y que se debe gouernar el Conta-  
dor por las partidas de el cargo que a presentado,

así por estar justificadas, como por no averse alegado  
contra ellas cosa alguna. *Rollo, fol. 130.*

94 ¶ A que concluyó la parte de dicha doña  
Leonor. *Rollo, fol. 132.* y el auto fue, estos autos se  
lleuen a el Contador con las contradiciones hechas  
por las partes, para que haga las quentas, obtando co-  
forme a derecho, *dist. fol. 132.*

95 ¶ En cuyo cumplimiento, el mismo  
Contador, sin mas papeles, ni autos que los referidos,  
despues de las primeras quentas, empezó a formar  
las segundas con los mismos presupuestos que las pri-  
meras, y auiendo en estas entrado por el cargo de di-  
cho Don Diego Fernandez de Córdoba, y pasado  
a el discargo de dicho Rodrigo Elers, en las segun-  
das quentas muda esta forma, y entra haziendole car-  
go a dicho Rodrigo Elers, pasando luego a su dis-  
carga.

96 ¶ Y auiendo cargado en las primeras  
quentas a dicho Rodrigo Elers, por los 311300. pesos  
de la escritura, 371500. reales de vellon, en conformi-  
dad de los libros, y relacion jurada. *Pieça 11. num. 24.*  
que es segun corria a la sazón la plata, como consta de  
las probanças de dicho Rodrigo Elers.

97 ¶ En las segundas quentas le carga di-  
chos 311300. pesos en plata, y por ellos 261400. rea-  
les de plata. *Pieça 14. num. 2.* y las dos partidas de el dis-  
carga de el dicho Rodrigo Elers, la vna de 371588  
reales de el costo de las sesenta pipas de vino, *num. 8.*  
y la otra de 331941. reales, que costaron los efectos  
que se traxeron de Flandes de mas de lo procedido de  
dicho vino, *num. 22.* dize el Contador no recibe en  
discarga dichas partidas, por pender su determinación  
de los señores de la Sala.

98 ¶ Y sin embargo de esta reserva, suponi-  
do excluidas dichas partidas, passado el resumen de la  
quenta, sacando alcance a favor de dicha doña Leonor  
por Maria, parte en plata, y parte en vellon.

99 ¶ Pero si en dichas tres partidas se de-

terminasse, como esperamos à favor de dicho Rodrigo Elers, vienen à quedar uniformes las dichas dos quantas, y calificado el alcançe que à favor del susodicho resulta por las primeras.

100. ¶ Fenecidas, pues, estas segundas quantas, y dado traslado de ellas à las partes. *Rollo, fol. 134.* por la de dicho Rodrigo Elers se insistió en que no se auia cumplido por la de dicha Doña Leonor con lo mandado por el auto, *supr. num. 90.* y que como Actora debia primero alegar lo que le conuiniere en razon de dichas quantas, protestando dezir, y alegar en nombre de su parte lo que le conenga.

101. ¶ Dado traslado à dicha Doña Leonor Maria, por su parte se presentò un pedimento, suponiendo por indubitable el alcançe referido, dan dose por desentida de las partidas reservadas à los señores de la Sala, y concluye à llegado el caso de que corra lo executivo, y que se confirme en caso necesario, el auto de execucion. *Rollo, fol. 136.*

102. ¶ A que se respondió largamente por parte de dicho Rodrigo Elers, discurrendo por la formalidad de autos, y quantas, que era intempestiuo, y malicioso dicho pedimento, y concluyò, que declarando en caso necesario no auer cumplido dicha doña Leonor con el tenor de los autos proveidos en razon de dichas quantas, se le condenasse en el alcançe que resultaua por la carta quenta. *Rollo, fol. 139.*

103. ¶ A que se concluyò por parte de dicha doña Leonor Maria. *Fol. 141.*

104. ¶ Este es el hecho puntual, que consta de los autos en orden à dichas quantas, y se ha referido con alguna prolixidad, por no omitir circunstancia que conduzga à la defensa de las partes.

105. ¶ Y de el resulta con euidencia no auer cumplido la dicha doña Leonor con el auto de 15. de Diciembre de 670. *supr. num. 82.* que es el que se à mandado llevar à execucion por los despues proveidos.

106. ¶ Queda en oculto patet ex cor, que man-

mandandole por dicho auto, *que las partes se ajusten de quentas*, la forma de su cumplimiento, segun lo regular de derecho, y estilo inconculso es, que las partes se formen el cargo, y descargo, sed sic est, que por la de dicha doña Leonor Maria, aun no se ha formado cargo à dicho Rodrigo Elers, ni dado descargo alguno à el cargo que se le ha hecho por el susodicho, luego no à cumplido con el tenor de dicho auto.

107. ¶ Que su concepto sea el referido lo manifestan todos los proveydos con relacion à el, y en orden à su cumplimiento, pues auiedo presentado dicho Rodrigo Elers relacion jurada, con cargo, y data, *supr. num. 83.* se declaró por auto no aver cumplido, y esto (nostro videri) no pudo mirar à otro fin que el no tocarle à Rodrigo Elers hazerle el cargo, y juntamente formarse el descargo, por ser esta segunda parte precipua de la de doña Leonor Maria.

108. ¶ Y asì, auiedo venido dicho Rodrigo Elers con los libros, se mandò, *que los entregasse con los demas papeles de que se huviesse de valer, y tambien la dicha doña Leonor Maria los que tuviere*, *supr. num. 85;* con que se explicò mas dicho concepto, pues mandando, que cada parte entregasse sus papeles, se presupone, que auia de representar las partidas, y derechos que auian de justificar con dichos papeles, luego si dicha doña Leonor no ha propuesto ningunas partidas, por via de cargo, or descargo, ni presentada papeles, ni aun hecho reproduccion de los autos, no se puede dezir que ha cumplido con dicho auto, en quanto por el se màda, *que las partes se ajusten de quentas*.

109. ¶ Afiançale mas este discurso, con q auiedo el Contador hecho las quentas, goumandole en ellas por la relacion jurada, y libros de dicho Rodrigo Elers, *supr. à num. 86. vsque 89.* por no auerle hecho representacion de descargo, ni otros papeles, por auto que se proveyò en vi. de Octubre, *supr. num. 90.* Se declara no aver cumplido las partes, y

se manda, que en cumplimiento de el de 15. de Diciembre se ajusten de cuentas con cargo, y data.

110 ¶ Que mas clara explicacion de el concepto que vamos suodando? ni que otra instruccion mas especial avian menester dicha doña Leonor Maria, y el Contador, este para no tropezar en el mismo error que en las primeras, y la susodicha para sustanciar, formando su discargo, pues declara dicho auto, se ha de proceder en dichas cuentas con cargo, y data, hoc est, proponiendo la vna parte el cargo, y la otra la data.

111 ¶ Entendiolo assi el dicho Rodrigo Elers, con que entrò formando el cargo à la dicha doña Leonor, y para la comprobacion de sus partidas reproduciendo libros, y papeles, protestò recibir en discargo las que legitimamente propusiese dicha doña Leonor, *supr. num. 91.*

112 ¶ Pero la dicha Doña Leonor, auiedo se le dado traslado, deuiendo presentar su discargo, y alegar contra las partidas de el cargo, si no las tuuiese por justificadas, se dà por desentendido de todo, y fiandolo todo de el Contador (que pudiera segun lo executado, à no àver de passar por otra censura) concluye se lleue la petition de dicho cargo, con los demás autos à el susodicho, *supr. num. 91.*

113 ¶ Y aunque por parte de dicho Rodrigo Elers se representò que no avia cumplido dicha doña Leonor, y pidió se le mandasse presentar à su discargo, por la susodicha se conclayò llanamente, y se mandaron llevar los autos al Contador, para que hiziesse las cuentas, obrando conforme à derecho, *supra num. 93. y 94.*

114 ¶ Y el Contador, sin mas papeles, ni autos, ni mas cargo, ni data que el que touo para las primeras cuentas, por parte de dicha Doña Leonor, executa las segundas, constituyendo à el tenor de dichos autos, y a la disposicion de Derecho, en cuya conformidad se le manda obrar en virtud del ultimo.

Y assi



Y assi, habemus intencum para que se aya de juzgar aver cumplido dicho Rodrigo Elers, pues lo propuso a dicha doña Leonor el cargo en forma, con reproduccion de autos, y papeles, y que la fuso dicha no a cumplido en nada de lo que por dichos autos tan repetidamente se manda, explicandole mas, y mas lo que era de su obligacion.

115 ¶ Y assi justamente concluyò dicho Rodrigo Elers en su vltimo pedimento, fol. 101. el que se declarasse no aver cumplido. Y lo mismo alegò luego que se le diò traslado de dichas segundas cuentas, (supr. num. 100. auendolo proceitado assi luego que presentò su peticion de cargo, y pidió, que la dicha doña Leonor presentasse su descargo, (supr. num. 93.

116 ¶ Vnde prouenit no aver deduzido dicha doña Leonor derecho alguno sobre que pueda caer determinacion; pues el de la escritura de que se vale es intempestiuo, respecto de hallarse incluido en dicho juyzio de cuentas, y pender de la legitima conclusion dellas el examen de sus efectos: y lo que padiera aver obrado era sustanciar dicho juyzio deduziendo, y justificando en el las partidas de su descargo, impugnando, ò adicionando las que se le proponian por cargo, poniendo en estado el negocio de que sobre vnas, y otras padicisse aver determinacion de que resultasse alcance liquido, e indubitable, y assi le conuenien las palabras. *Ex text. in leg. 3. in fin. Vbi Gloss. C. de contrah. et committ. stipulat. cum vulgar. ibi: Quod potui nolui, et quod volui adimplere nequius.*

QVE

**QUE EL CREDITO DE DICHO RODRIGO ELERS,** por que à rición de la dicha doña Leonor Maria, está notoriamente justificado, y en cosa en contrario, y consiguientemente que se debe condenar a la susodicha a su satisfacción, absolviendo al dicho Rodrigo Elers, de lo contra el pedido, y se dará satisfacción a las Notas, y advertencias del Contador.

**Q**UE de las dependencias que tuvo con dicho don Diego de Cordoua dicho Rodrigo Elers, quedasse acreedor el susodicho satis ostenditur, ex traditis supr. a n. 41. vique ad nu. 80. Y que este credito sea de 141750 reales, no solo consta de los libros, y relacion jurada, sino tambien de virtual confesion de dicha doña Leonor Maria, pues auendolo alegado el dicho Rodrigo Elers, y de este alegato, libros, y relacion, dado repetidas vezes traslado a la susodicha, sin que por su parte se aya en todo, ni en parte conradicho, anorado, ni adicionado, es visto auer reconocido, y allanado de a la certeza, vt ex quam plurimis affirmat D. Salg. in *Liby. part. 1. cap. 22. num. 42.*

**¶** Esta uniformidad con que parecen correr las partes, a tratado de turbarla el Contador, poniendo diferentes notas, y adiciones a las partidas mas justificadas por parte de dicho Rodrigo Elers, haziendo discursos que solo pueden mirarse a confundir, dictados al parecer, mas de la fección que de la obligación, pues solo lo era de la parte el impugnar, ó adicionar las partidas, y no lo auiendo hecho la dicha doña Leonor cõ vista de todos los auros, y papeles, deuiera auerlo escusado dicho Contador, para no incidir en la nota del exceso.

**¶** Cargale, pues, a dicho Rodrigo Elers todas las partidas que el susodicho pone en sus libros, y relacion jurada, por discargo del dicho don

Dic-

Diego, y para auerle de cargar al s<sup>o</sup> dicho las que  
 el dicho Rodrigo Elers pone por su discargo en di-  
 chos libros, y relacion, dice otra el que es los instru-  
 mentos (can bastantes para la justificacion de di-  
 chas partidas, respecto de que solo prueba los libros  
 de los merca deres contra ellos mismos, extra dicitur  
 a D. Vela, *differt.* 38. v. 3. *sol* *si* *omn* *arg* *ca* *17*

120

¶ Y pudiera auer hecho reparo en q̄  
 para passarle a dicha doña Leonor las partidas de  
 su discargo sino ay mas justificacion que la de dichos  
 libros, y relacion jurada: y suppone que se vale de  
 tos instrumentos, y en virtud de ellos unicamente le  
 passa las partidas, tambien de p̄ra suponer que no  
 puede rognar las partidas del cargo que resultan  
 de los mismos instrumentos, ex late congestis a  
 D. Vela, *differt.* 46. v. 14. *sol* *si* *omn* *arg* *ca* *17*

¶ Con que pudiera dicho Comendador,  
 ya que hizo serupulo para gobernarle en el discar-  
 go de dicho Rodrigo Elers por los libros, y relacion  
 hazerlo tambien en passarle a dicha doña Leonor  
 su discargo de que consta a solo por dichos libros  
 y relacion, aun abstrayendo de que las partidas son  
 peciamente anotadas, y que se referen a de q̄ ormi-  
 nacion a las señores de la Sala, son las que contienen  
 mayor justificacion.

¶ Tambien es de advertir, que p̄uen  
 do se hecho unas, y otras quantas, en virtud de v̄p̄  
 los mismos instrumentos p̄tidos, y papeles, es las pri-  
 meras (aca alcance a fauor de dicho Rodrigo Elers  
 de 141650 reales, y en las segundas lo (aca a fauor  
 de dicha doña Leonor de 341129 reales de vellon,  
 y 26400 reales de plata)

¶ Y no alcanzado que no es lo mismo  
 se para auer mudado de dictamen, pues las notas, y  
 advertencias de las segundas quantas son las mis-  
 mas que ya dexaua hechas en las primeras: En las  
 p̄ntas q̄ pudo ser contemplacion, y d̄f̄o, o q̄  
 poco arte, de poner la partida de 37700 reales de  
 el

el dicargo de dicho don Diego en las primeras que  
ras, num. 24. (que es la de la escritura de los 31300.  
pesos) en las segundas, num. 2. por cargo a dicho  
Rodrigo Elers los 31300. pesos en la misma especie;  
destinándolo que de los libros, y todo el contex  
to de los autos resulta de su reduccion a vellon pa  
ra el pagamento de los efectos que se traxeron de  
Flandes.

124. ¶ Y las partidas del num. 13. y 17. de  
las primeras quantas, que son las del costo del vino  
que se embarcó, y lo que tuieron de costa dichos  
efectos, demas de lo procedido de dicho vino, que  
se las passa en dichas quantas; en las segundas, refer  
uando como reserva su determinacion a los seño  
res Luczes, suponiendolas ya reprobadas (en que pa  
dece notoria implicacion) no las admite, y passa al  
retumen de las quantas, sacando el alcance referi  
do; haziendo supuesto de todo lo que pareció po  
dia ser pretension de dicha D. Leonor a fauor de la  
sufodicha en las partidas q̄ de oficio adiciona, quã  
do juzgamos por notoria la justicia que en ellas as  
siste a dicho Rodrigo Elers, y deniera suspender su  
juizio para gouernarle por el que hiziesen dichos  
señores sobre dichas partidas, assi por derecho, co  
mo de vrbanidad.

125. ¶ Pero el animo (noster videri) fue  
de que sonase desembaraçada dicha escritura, pa  
ra prestar el vto de ella, aunque se incidiese en  
qualquier absurdo.

126. ¶ En la partida de los 31300. pesos  
porque se haze cargo dicho Rodrigo Elers de 3113  
500. reales de vellon, con la relacion que especifica  
el Contador, q. 1. num. 24. & q. 2. num. 2. pone el  
sufodicho diferencias advertencias *al libro de caja,*  
*sin dolo,* en que está dicha partida, notandola  
de diferentes tintas, papel raído, suponiendo rayas,  
y sobre ellas estan escritos quatro renglones, y que es  
ta enmendado el *num. 17.* usq̄ al rengl. el *omb. c. q.*

127 **P**ero como de la inspeccion de dicha partida a de resultar el mas acertado o juzzio que haran los señores Luczes, escusamos de acusar de temerario el de dichas notas.

128 **A**dvirtiendo por lo que el *num. 7.* no esta sobre *n. 0.* sino sobre *ff.* como se reconoce del que se le sigue, y de los *00* antecedentes, y subsecuentes, con que se manifiesta que al escribir la partida, despues de *num. 3.* se puso el *ff.* y ofreciendole incontinenti el error, sobre el se puso el *num. 7.* por poniendoles el *ff.* y continuando con los demas numeros que componen la partida.

129 **Y** siendo de mas de 24*ff.* reales de plata, como cabe el que se reduce a 3*ff.* ni a 30*ff.* de vellon.

130 **Y** si esta partida esta corriente en los dos renglones, y medio primitos, para que se auian de fabricar los quatro siguientes, cuya explicacion fuera ociosa, pues ya la auia de que los 37*ff.* 500. reales se componian de los 24*ff.* de plata que auia recibido el dicho Rodrigo Elers, embebiendo affimbo los 11500. reales de los intereses que pretendia dicho don Diego fuesen 300. pesos.

131 **S**ed vtrunque sit, y que dicha partida estuuiere no solo en dicho libro de caja, sino en los demas, como la quieran pintar dicho Contador, doña Leonor, y sus agentes, haziendose cargo della dicho Rodrigo Elers, por auerla recibido en parte de pago de dichos efectos, y que a la razon corria la plata en la conformidad que la reduce el dicho Rodrigo Elers a vellon para la formacion de dicha partida, y que el costo de dichos efectos, que en Flandes es de plata, para el cargo que se le haze a don Diego, se reduce en la misma conformidad a vellon. No alcançamos q̄ en tan alto Tribunal de justicia puedan hazer peso circunstancias, aun quando no fuesen siniestras, ni afectadas, pues solo se deve atender a la sustancia, y a la verdad, que asiste

ten al intento de dicho Rodrigo Elers lo qual procediera aun quando por descuido, o por otro respecto no huiera escrito dichas partidas el dicho Rodrigo Elers, pues solo pudiera scribir de alguna presuncion contra el susodicho, y esta siempre cede a la verdad, ex vulgari.

132 ¶ De que resulta, que dicho Rodrigo Elers legitimamente se hizo el cargo de dichos 378500. reales por la cantidad de dicha escritura, y corrió con el dicho Contador en las primeras cuentas, y q̄ en las segundas le hizo agrauio al susodicho, cargandole en especie de plata.

133 ¶ La partida de 378688. reales del discargo del dicho Rodrigo Elers, q. 1. num. 13. y q. 2. num. 18. que en la primera passa el Contador, y en la segunda reservandola, por pender de prouanças, y su determinacion del arbitrio de los señores Iuizes, no la passa, y sin atender a ella, como si estuiese reprobada, forma el resumen.

134 ¶ Esta partida, demas de estar corrida en dichos libros, auerla propuest o por su discargo en la relaciõ jurada, y por cargo a doña Leonor, en el que le hizo por peticion para las segundas cuentas, sin que por la susodicha, auiendo se le dado traslado de todo, aya repugnado la, ni adicionado la en manera alguna: con que procede lo que consideramos (supr. nu. 117. se halla de los autos notoriamente justificada, ex late traditis supr. a num. 62. vsque ad num. 80.

135 ¶ Y el reparo que haze el Contador de que dicha cantidad es la del primer costo del vino, y no con talo que se gano en ella, lo huiera escusado si reparasse en la partida del nu. 17. en que se discarga dicho Rodrigo Elers con la cantidad que costarõ mas dichos efectos, ibi: *Esto demas de 1883. libras que procedieron de las 60. pipas de vino.*

136 ¶ Con mas sutileza discurre en las segundas cuentas, dist. num. 18. pues con ocasion de

enunciarse vino y tapicería, en la partida del n. 10. supone, que el dicho Rodrigo Elers da a entender, que dicha embarcacion de pipas se hizo a costa del dicho don Diego, y que a esta cuenta aplicaba 600. pesos; siendo así que lo contrario se evidencia de dicho num. 10. libros, y relacion, pues haciendo el computo de ciertas letras, dize se le restan al dicho don Diego 600. reales por cuenta del libramiento de Sevilla, o sobre el vino que a embarcado por su cuenta para la tapicería: con que necesariamente supone que el vino lo avia costado el dicho Rodrigo Elers; pues para esta partida, o para la del libramiento, le aplica por parte de pago los 600. reales que le restan deuiendo de las letras dicho Rodrigo Elers al dicho don Diego.

137 ¶ Y de empeñarse con tan mal fundadas consideraciones dicho Contador a suponer por dicha partida del num. 10. que el costo del vino lo hizo el dicho don Diego: se infiere bastante-mente la contemplacion, y quan poco se deve diferir a la censura que haze de algunas partidas de los libros.

138 ¶ La segunda partida del descargo de dicho Rodrigo Elers, que se passa en la 1. q. n. 17. y se reserva, y reprueva a vn mismo tiempo en la 2. n. 22. es la d. 339941. reales que tuvieron de costa dichos efectos, de mas de lo procedido de las 60. pipas de vino.

139 ¶ Con mucho aparato adiciona el Contador esta partida, sirviendo solo de manifestar su intencion: dize, pues, lo primero, que en la partida del manual, num. G. 2. fol. 578. se añade de letra más menuda, y la cuenta original se entregó a don Mateo Roque de Vilbao.

140 ¶ Lo segundo, que parece estar dicha partida metida con cuydado en el lib. borrador, num. G. 1. fol. 29. y en ciertos papel del que necesi-  
fita-

siapa al fin de la hoja, y de discreta tinta que otras partidas.

141. *¶* Lo tercero que los efectos que en ella se mencionan, estan puestas en otra partida de dicho borrador, por lun. de 57. fol. 437.

142. *¶* De que infiere, seria olvido de la primera partida ponerla segunda, o que por ser esta posterior a la traida de los efectos, procuraria Rodrigo Elers ponerla en el tiempo que le correspondia.

143. *¶* Y no omite el dezir, que en dicho borrador ay quadernos añadidos, sin embargo de reconocer que en ellos no ay partida que toque a esta cuenta, y que todos los folios estan corrientes; con que el animo solo fue de cumular notas que confundan.

144. *¶* La primera, *supr.* num. 139. es bien futil, pues estando la partida corriente, el que le anotasse en ella de otra letra que la cuenta original le avia entregado a don Marco Roque de Vilbao, no puede de la acreditar dicha partida.

145. *¶* Y lo cierto es, que despues de la muerte del dicho don Diego Fernandez de Cordoua le dió dicho Rodrigo Elers la cuenta a dicho don Marco, para que la entregasse a dicha doña Leonor, y assi lo anotó por dicho tiempo, que fue el año de 57. en el borrador, fol 437. de que dicho Contador forma otro reparo *supr.* num. 141. y le pareciera a dicho Rodrigo Elers, y su oficial aduertirlo assi al pie de dicha partida del manual.

146. *¶* La segunda *supra* num. 140. se desprende de la inspeccion de la hoja que se cita, carecandola con las demas hojas de el mismo libro borrador, pues muchas de ellas estan escritas mas hasta el fin: la letra es de dicho Rodrigo Elers como las demas partidas: su relacion toda la de que necessita, a que no faltó papel, y aunque no perre-

bi-



bimos aya diuersidad de ajtas entre ellas, y las demas partidas, y quando la huuiesse por de reparo.

147 ¶ Y lo que pudiera auer quistado al Contador es, que firuendo (como el aduierite) dicho libro borrador, para memoria de las partidas, que entran, y salen en la negociacion, y que luego se passan al libro de caja, y manuales, hallando que en dichos libros esta puesta dicha partida por Noviembre de 56. que es el tiempo a que corresponde, por auer llegado poco antes los reposteros, y cartaquenta, y que en dichos libros sobre esta partida no ay sospecha alguna, por necessario antecedente auia de suponer el que estava, como lo esta, en el mismo tiempo en dicho borrador, gouernandose por dichos manuales, y libro de caja, que son a los que mas se difiere.

148 ¶ La tercera nota, supr. num. 147. es mas instancial, y mas si se aduierite, que en el fol. que menciona solo se refiere la embarcacion en q̄ vinieron los efectos, y las annas que tuuieron, sin especificar su valor, y solo firuo para hazer memoria de que la cuenta se auia entregado a dicho don Marco Roque, y assi se puso por el año de 57. que fue ya muerto dicho don Diego, y la dicha doña Leonor estava de viage para la Ciudad de Cordoba.

149 ¶ Y se conuence assi de que si ya estava hecha la partida en dichos manuales por Noviembre de 56. como es verosimil que se pudiesen en dicho borrador, por Junio de 57. quando este (como queda dicho) solo firme de memoria para sacar la partida a dichos manuales, y demas libros.

150 ¶ Y assi inferimos, que es poco ajustada la consecuencia que saca el Contador supr. num. 147.

151 ¶ Con esto conuence el ter. dicha par-

partida notoriamente justificada, pues no se duda,  
que los efectos que vinieron de Flandes, y recibió  
dicho D. Diego, costaron, de mas de lo que proce-  
dió del vino, la cantidad de esta partida, y que su  
valor las cubre en si ambas, y como consta de su  
aprecio, y de la prouança conslayente de el dicho  
Rodrigo Elers, sin cosa en contrario, vt diximus su-  
pra á num. 78.

152 ¶ Y si en este juyzio, la dicha Doña  
Leonor, la partida, que vnicamente á deduzido, es  
la de los 31700. pelos, en que á persistido, y persiste  
hasta oy (sin aver arrostrado a diligencia que mire  
a juyzio de quantas, reconociendo no ha de sacar  
nada de ellas) y para elidirla, á opuesto, y justificado  
dicho Rodrigo Elers la partida de dichos efectos,  
que importaron 511969. reales de a ocho, que re-  
duzidos a vellon, eran a la sazón 711629. reales, co-  
mo diximos (supr. num. 78. y asimismo la plata, y  
esclauo del Marques de Mondéjar: como se pue-  
de dudar, que con partidas tan considerables, se  
aya de tener por satisfecho el credito de dicha es-  
critura, y por acreedor a dicho Rodrigo Elers con-  
tra dicha doña Leonor, y el no parecerlo en mas  
cantidad de los 1411750. reales, no es en fuerza de  
el descargo, que á hecho la dicha doña Leonor, si  
no por el que (siguiendo la buena fee, y verdad que  
siempre á profesado) le ha manifestado dicho Ro-  
drigo Elers por su relación jurada, y libros, que vno,  
y otro lo ha presentado, y exhibido voluntariamen-  
te, sin precission de auto alguno, que se lo mande,  
ni aun pedimento para ello de dicha D. Leonor.

153 ¶ Que si se vale de las partidas, que  
en dichos libros, y relación le fauorecen, y ha de  
cortar con las que le resultan de cargo, vt probabi-  
mus (supr. num. 110. y el alcance será el de dichos  
1411750. reales)

154 ¶ Y si no ocurre a esta defensa (co-  
mo se era preciso en fuerza de los autos prece-  
didos)

dos) si no solo se vale de su escritura, por los efectos, y costo de ellos, de que opone dicho Rodrigo Elers, haziendo la regulacion, resulta mayor alcance contra la susodicha; pues siendo dicho costo de 51969. reales de a ocho, rebaxando de ellos los dichos 31300. pesos, restan a favor del dicho Rodrigo Elers 20699. reales de a ocho, y tambien los 78749. reales de la plata, y moro que se compró en la almoneda de el Marques de Mondejar, q. 1. num. 20. y q. 2. num. 25. que se justifica, asi por el papel de dicho Don Diego Fernandez de Cordoua, como por la prouança del dicho Rodrigo Elers, Pieç. 9. pregunta 11.

155 ¶ Et denique, por que no parece negable aya alcance a favor de dicho Rodrigo Elers, ex tot congestis supr. a n. 41. Y especialmente por la confesion extrajudicial de dicho don Diego, q propusimos supr. n. 42. en fuerça de presuncion, y re presentamos aora por via de confesion, que uendolo en presencia de la parte, y testigos, vt remanet dictum d. n. 42. obra los mismos efectos que si fuera judicial, firviendo de concluyente prouança, y haziendo notorio el derecho que por ella se adquiere a la parte, y elide qualesquier coniecturas, que se opongan de contrario, y con mas eficacia si dicha confesion es geminada, vt in nostro casu supr. nu. 45. quod totum probat D. Valenc. cons. 126. a n. 5. vsq. ad 21.

156 ¶ Y asi, a todas luzes, y en qualquier estado que se considere este negocio, parece notoria la justicia, q fundamos del dicho Rodrigo Elers, y asi esperamos se determine a su favor. Salva in omnibus V. D. C.

*Lic. D. Juan Dominguez,  
Moreno.*

